

Constancia Secretarial. Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que **(i)** el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura, a través de oficio 359 del 4 de octubre de 2021, solicita se informe si se encuentra vigente, la orden de embargo de remanentes decretada en el Auto de Sustanciación No. 730 del 30 de noviembre de 2020, proferido dentro del presente asunto y en caso positivo, se indique el límite al cual asciende la misma.

Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 971

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2015-00080-00
acumulado 76-109-33-33-001-2018-00140-00
DEMANDANTE: CRISALLTEX S.A.
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Buenaventura, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

En el presente caso esta operadora judicial se pronunciará frente a la solicitud impetrada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura, a través de oficio No. 359 del 4 de octubre de 2021 (índice 70 expediente digital)¹, por medio del cual requiere información relativa a la vigencia de la orden de embargo de remanentes dentro del proceso singularizado con el radicado 76109333300320170019300 que se tramita en ese Despacho, ordenado en esta instancia a través de auto de Sustanciación No. 730 del 30 de noviembre de 2020 (índice 10 expediente digital).

II. ANTECEDENTES

¹ Reiterada mediante oficio 416 del 9 de noviembre de 2021 (índice 77 del expediente digital).

Mediante Auto Interlocutorio No. 603 del 22 de octubre de 2019 (fl 56 y ss del índice 3 del expediente digital) el Despacho decretó el embargo y secuestro de los dineros

El Despacho dentro mediante Auto Interlocutorio No. 603 del 22 de octubre de 2019, (folios 56 y 58 índice 3 expediente digital) se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que puedan existir a favor del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** por concepto de remanentes, dentro del proceso que cursa en el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura** siendo ejecutante el señor **FRANCISCO IBARBO MOSQUERA** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, radicado bajo el numero **76-109-33-33-003-2016-00093-00**.

SEGUNDO: LIMITAR la medida de embargo en el valor de **\$400.000.000.oo**

(...)”

La anterior decisión fue comunicada a través del Oficio 852 del 31 de octubre de 2019, la cual fue recibida en el Juzgado Tercero administrativo del circuito de Buenaventura, el día 1 de noviembre de 2019 (folio 61 índice 3 expediente digital)

Mediante oficio 267 del 27 de agosto de 2020 (índice 5 del expediente digital), el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura comunicó a este Despacho que a través de auto Interlocutorio No. 195 de ese mismo mes y año, proferido dentro del proceso 761093333003201700139 se había decretado el embargo, secuestro y retención de los remanentes dentro del proceso 76109333300120150008000, ejecutante CRISALTEX SA, limitando el embargo a la suma de \$212.220.000.

El Despacho profirió el auto interlocutorio No 730 del 30 de noviembre de 2020 (índice 10 del expediente digital), ordenando, entre otras cosas, aceptar la solicitud de remanentes comunicada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura a través de oficio 267 del 27 de agosto de 2020 y ordenó requerirlo para que diera cumplimiento a las medidas cautelares por concepto de remanentes comunicada a través de oficio 852 del 31 de octubre de 2019 (fls 61 y 73 del índice 3, con fecha de recibido el 1 de noviembre de 2019)², decisión que fue comunicada a través de oficio No 039 del 8 de febrero de 2021, (índice 12 expediente digital).

² Aunque en este proveído se dice que la medida fue decretada frente a los remanente dentro del proceso 79109-33-33-003-2017-00139-00, lo cierto es que la misma recaía inequívocamente en el proceso radicado bajo el número 76-109-33-33-001-2016-00093-00, tal como se había comunicado en el referido oficio.

Mediante oficio 331 del 1 de octubre de 2020 (índice 14 del expediente digital) el Juzgado Tercero Administrativo el Circuito de Buenaventura, dio contestación al requerimiento, señalando que a través del auto Interlocutorio 1294 del 13 de diciembre de 2019, se dispuso:

“(...) 12. GLOSAR Y PIONER DE PRESENTE a las partes , el Oficio No 852 del 31 de octubre de 2019 visto a folio del cuaderno de medidas cautelares No 4, procedente del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura- Valle del Cauca, Librado dentro del Proceso Ejecutivo adelantado por la sociedad CRISALTEX S.A, en contra del Distrito de BUENAVENTURA, y radicado bajo el No 76-109-33-33-001-2015-00080-00, informándole al Juzgado en mención, que el embargo de remanentes NO SURTIÓ EFECTOS LEGALES , en el proceso ejecutivo acumulado en referencia, desde la fecha y hora recibido el escrito, por ser el sexto que se recibe en ese sentido, quedando en turno, dejándose la salvedad que de acatarse tal orden se haría única y exclusivamente sobre los bienes y dineros embargables y no de los inembargables, teniendo en cuenta las prevenciones contenida en el artículo 594 numerales 1o 4o 5o 16o y párrafo del CGP. Lo anterior para que obre dentro del proceso de la referencia (...)”

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura, a través de oficio No. 359 del 4 de octubre de 2021 (índice 70 del expediente digital), comunicó a este Despacho que dentro del proceso 6109333300320170019300 se profirió el auto 670 del 1 de octubre de 2021, en el cual se resolvió:

“4.- REQUERIR al Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura, para que informe si se encuentra vigente a la fecha, la orden de embargo de remanentes que según el Numeral Cuarto de la parte resolutive del Auto de Sustanciación No. 730 del 30 de noviembre de 2020, proferido dentro del proceso ejecutivo adelantado por Crisalltex S.A en contra del Distrito de Buenaventura, radicado 76-109-33-33-001-2015-00080-00, fue comunicado a este Juzgado a través de oficio No. 852 del 31 de octubre de 2019 y en caso positivo, se indique el limite al cual asciende la misma. Para tal efecto se libraré por Secretaría el respectivo oficio requiriendo al juzgado en mención.”

En el mismo sentido el Juzgado emitió el oficio 416 del 9 de noviembre de 2021 (índice 77 del expediente digital).

El Despacho procede a dar respuesta a lo requerido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura, previo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrilla fuera de texto)

El Despacho acudiendo a la norma transcrita corregirá de oficio el auto de sustanciación No. 730 del 30 de noviembre de 2020 (índice 10 del expediente digital), tanto en su parte considerativa como en el numeral 4 de la resolutive, precisando que la medida decretada por concepto de remanentes comunicada al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura, través de oficio 852 del 31 de octubre de 2019 (folio 61 índice 3 expediente digital), corresponde al proceso radicado bajo el numero **76-109-33-33-003-2016-00093-00**, tal como se ordenó en el Auto Interlocutorio No. 603 del 22 de octubre de 2019, (folios 56 y 58 índice 3 expediente digital).

Así las cosas, deberá librarse a través de la Secretaría del Despacho un nuevo oficio dirigido al Juzgado en comento con el fin de aclarar que la orden de embargo de remanentes que se encuentra vigente en este proceso comunicada en el oficio 852 del 31 de octubre de 2019 corresponde al proceso **76-109-33-33-003-2016-00093-00** y no en el señalado en el oficio No 039 del 8 de febrero de 2021 (índice 12 expediente digital).

Por último, se ordenará oficiar al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura, allegando copia de este proveído, con el fin de dar respuesta a los oficios No. 359 del 4 de octubre de 2021 (índice 70 del expediente digital) y oficio 416 del 9 de noviembre de 2021 (índice 77 del expediente digital).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR DE OFICIO el auto interlocutorio No. 730 del 30 de noviembre de 2020, tanto en la parte considerativa como en el numeral 4 de la resolutive, la cual para todos los efectos legales que hubiere lugar quedará así:

*“**CUARTO: REQUERIR** al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, para que informe las resultas de las medidas cautelares decretadas por concepto de remanentes sobre el proceso **76-109-33-33-003-2016-00093-00**, comunicada a través de oficio 852 del 31 de octubre de 2019, ordenada en el Auto Interlocutorio No. 603 del 22 de octubre de 2019, (folios 56 y 58 índice 3 expediente digital).*

SEGUNDO: LIBRAR OFICIO dirigido al Juzgado Tercero Administrativo el Circuito de Buenaventura, con el fin de aclarar que la orden de embargo de remanentes que se encuentra vigente en este proceso comunicada en el oficio 852 del 31 de octubre de 2019 corresponde al proceso **76-109-33-33-003-2016-00093-00** y no en el señalado en el oficio No 039 del 8 de febrero de 2021 (índice 12 expediente digital).

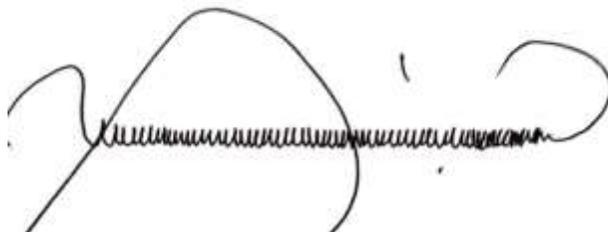
TERCERO: LIBRAR OFICIO dirigido al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura, allegando copia de este proveído, con el fin de dar respuesta a los oficios No. 359 del 4 de octubre de 2021 (índice 70 del expediente digital) y oficio 416 del 9 de noviembre de 2021 (índice 77 del expediente digital).

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, sweeping flourish at the end.

SARA HELEN PALACIOS

Juez

Constancia Secretarial. Buenaventura, veintitrés (23) de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer sobre su admisión.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 955

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00143-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: BRAYAN FERNANDO ORTEGA OCAMPO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, instauró el señor Brayan Fernando Ortega Ocampo, a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0101 del 11 de agosto de 2021, mediante la cual se retiró al actor del servicio activo de la Policía Nacional.

Jurisdicción¹: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y a través del cual se retiró del servicio activo al actor.

Competencia²: Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral en el cual se controvierte un acto administrativo y cuya cuantía fue estimada en debida forma, conforme lo señala el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

Requisitos de procedibilidad³: Respecto del requisito de procedibilidad de agotar la conciliación extrajudicial, debe decir el despacho que por tratarse de un asunto laboral este es facultativo, según la reforma introducida en el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que la administración no dispuso

¹ Art 104 Ley 1437 de 2011.

² Art. 155 y 156 Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

³ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

expresamente que contra él procedía recurso alguno, por lo que bien podía el demandante acudir directamente ante esta Jurisdicción (fls 42 y ss índice 1).

Caducidad⁴: La demanda fue presentada en tiempo, toda vez que el acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. 0101 del 11 de agosto de 2021, fue notificada personalmente al demandante el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (fl. 122), la solicitud de Conciliación Extrajudicial fue radicada ante la Procuraduría Judicial, el día catorce (14) de septiembre de 2021 (fls.362 a 363), y la certificación respectiva fue emitida por la Procuraduría 165 Judicial II, el día diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y dado que la demanda fue radicada el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se entiende presentada en tiempo.

Requisitos de la demanda⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se aportaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se establecieron las direcciones de notificación de las partes, conforme lo indica el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folios 35 a 36, faculta al apoderado acorde con el objeto con la demanda y en él se indica el correo electrónico para notificaciones.

Igualmente fue allegada con la demanda el acto administrativo demandado (fls. 42 a 78 índice 1).

Constancia de envío previo⁶: Se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos al ente demandado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (índice 03 del expediente digital).

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, por el señor **BRAYAN FERNANDO ORTEGA OCAMPO** contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indican los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por

⁴ Art. 164, literal d), Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ "Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifíco el numeral 7 y adiciónó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a la entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos en el artículo 199 de la misma norma, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la **DEMANDA** a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, al **MINISTERIO PUBLICO** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

Se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 48 inciso 4 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

NOVENO: PREVENIR a la entidad accionada que con la contestación de la demanda deben dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber **constituye falta disciplinaria gravísima**.

DECIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, a los siguiente canales digitales:

NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	deval.notificacion@policia.gov.co notificaciones.Cali@mindefensa.gov.co
DEMANDANTE	fabiowmunozl@gmail.com

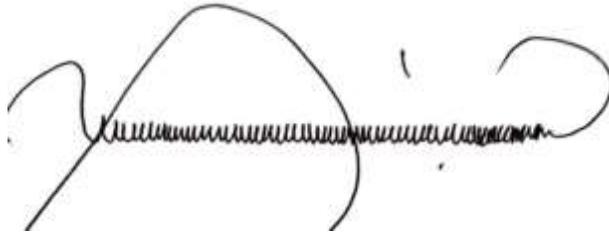
DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la parte demandante al abogado FABIO WERTINO MUÑOZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.028.185 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 236.811 del C.S. de la J., en los términos del poder visible folios 35 a 36 índice 1 del expediente digital.

DECIMO PRIMERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8° y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

AMCQ

Constancia Secretarial. Buenaventura, 25 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 960

RADICADO: 76109-33-33-001-2021-00144-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: FELISA IRENE CORTES ESPAÑA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
REFERENCIA: ADMITE

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 042H-18-01-1452.2021 del 10 de agosto de 2021, a través del cual la entidad demandada le negó la solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, en el ejercicio de sus funciones legales.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en la suma de \$20.230.528, la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num.2, Art. 155 Ley 1437 de 2011.modifucado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021

legales mensuales vigentes³, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde al Distrito de Buenaventura (V) (folio 17 y ss del índice 1).

- 3. Requisitos de procedibilidad⁴:** Respecto del requisito de procedibilidad de agotar la conciliación extrajudicial, debe decir el despacho que por tratarse de un asunto laboral este es facultativo, según la reforma introducida en el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

Respecto del requisito de procedibilidad de agotar previamente los recursos frente al acto administrativo demandado, el despacho advierte que la administración no dispuso expresamente que contra él procedía recurso alguno, por lo que bien podía el demandante acudir directamente ante esta Jurisdicción (fl 20 índice 1).

- 4. Caducidad⁵:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo que niega una prestación periódica, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados, sin embargo no se allegó la petición realizada a la entidad, la cual se requiere con el fin de verificar si existió un silencio administrativo por parte de la entidad demandada.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó la cuantía de las pretensiones de la demanda.
- Se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y las partes de la demandada, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7º del art. 162 del CPACA⁷.

- 6. Anexos:** Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folios 16 y 17. del índice 1, faculta al apoderado, acorde con el objeto con la demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados.

³ \$45.426,300,00 pesos.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011. numeral 2

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011

⁷ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

7. Constancia de envío previo⁸: Se acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado (índice 3 expediente digital).

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **FELISA IRENE CORTES ESPAÑA** a través de apoderado judicial, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través de mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

2.3. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

3. CORRER TRASLADO de la demanda **A LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PUBLICO.**

⁸ Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 48 inciso 4 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la ley 1437 de 2011).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. PREVENIR a las entidades accionadas, que con la contestación de la demanda debe dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado (esto es, la petición realizada ante la entidad el 30 de julio de 2021), y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber **constituye falta disciplinaria gravísima**.

5. ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

6. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

7. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

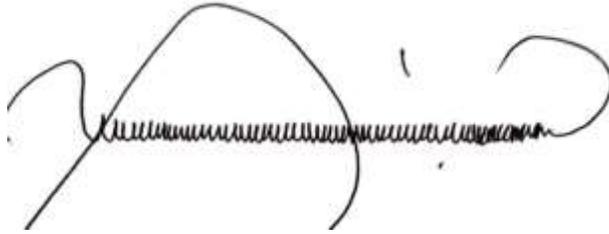
8. Reconocer personería al Dr. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía No.7.176.094 y T.P. No. 230.236 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, para los efectos del poder conferido (fls.16 A 17 del índice 1 del expediente digital).

9. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

10. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sara Helen Palacios', with a large, stylized initial 'S'.

SARA HELEN PALACIOS
Juez

amcq

CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura, 26 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso para estudiar sobre su admisión.

Sírvase Proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 969

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00145-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO ALEXANDER VIVEROS MINA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL PACIFICO
Referencia: AVOCA E INADMITE

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

El señor Hugo Alexander Viveros Mina a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra la **UNIVERSIDAD DEL PACIFICO**, con el fin de obtener el reintegro al cargo que venía desempeñando, el pago de los salarios dejados de percibir, y/o indemnización por despido sin justa causa, lo mismo que el reconocimiento y pago de todos los derechos legales y convencionales, los beneficios y factores salariales que resulten vulnerados con el despido injustificado.

II. ANTECEDENTES

Inicialmente la demanda fue presentada ante el Juez Laboral del Circuito de Buenaventura – Valle del Cauca, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo, quien mediante providencia No.517 del 24 de noviembre de 2021, resolvió declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción para conocer de la demanda (índice 1 fls. 404 a 405).

La demanda de la referencia correspondió a este Despacho Judicial, conforme a Acta de Reparto No. 3214 del 25 de noviembre de 2021¹.

III. CONSIDERACIONES

¹ Índice 2 del expediente digital.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda se encuentra dirigida contra una entidad pública. No obstante, previo a efectuar el estudio pertinente la parte demandante deberá adecuar la misma teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en especial en los siguientes aspectos:

1. Indicar con toda precisión el medio de control con el que pretende sea tramitado el presente asunto.
2. Adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que el proceso sea tramitado mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá individualizar en debida forma los actos administrativos a demandar², allegando copia de los mismos con su respectiva constancia de notificación³.
3. Estimar en debida forma la cuantía⁴. Al respecto es preciso indicar que no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada, sino que además se debe discriminar, explicar y sustentar los fundamentos de la estimación.
4. El poder y la demanda deben dirigirse a este juzgado, adecuando las pretensiones al medio de control, las cuales deberán ser formuladas con toda precisión y claridad, se deberá indicar los hechos que le sirven de base, los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación.
5. Deberá indicar los canales para notificación del apoderado actor y las partes de la demandada, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7º del art. 162 del CPACA⁵.
6. Deberá acreditar la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado⁶.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

² Artículo 163 del C.P.A.C.A.

³ Artículo 166 *ibídem*.

⁴ Artículo 157 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

⁶ Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

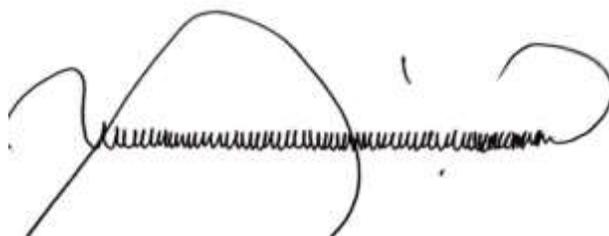
SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por el señor **HUGO ALEXANDER VIVEROS MINA** contra la **UNIVERSIDAD DEL PACIFICO**, a fin de que la **ADECÚE** teniendo en cuenta los parámetros indicados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en especial en los aspectos indicados en la parte motiva del presente proveído. Se le concede para ello el término de diez (10) días, so pena de rechazo (art.170 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'S' and a distinct 'P' at the end.

SARA HELEN PALACIOS

Juez

AMCQ

Constancia Secretarial. Buenaventura, 23 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.956

RADICADO: 76109-33-33-001-2021-00135-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-LESIVIDAD
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
DEMANDADO: MARIA DE JESUS NABOYAN MICOLTA

REF. REMISION POR FALTA DE JURISDICCION

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar si en el presente asunto hay lugar a la admisión de la demanda.

ANTECEDENTES

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP- por intermedio de mandatario judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la señora María de Jesús Naboyan Micolta, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 14013 de 03 de mayo de 1989, mediante la cual la extinta Empresa Puertos de Colombia, reconoció pensión de jubilación convencional a favor del señor MARCO ANTONIO RODRIGUEZ RENTERIA; 3380 del 07 de julio de 1993, por medio de la cual la extinta Empresa Puertos de Colombia reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor MARCO ANTONIO RODRIGUEZ a favor de la señora MARIA DE JESUS NABOYAN MICOLTA, en calidad de compañera permanente, equivalente al 50%, a favor del señor LUIS LEONARDO equivalente al 16.66%, a favor del señor HECTOR FABIO RODRIGUEZ equivalente al 16.66% y se deja en suspenso el 16.66% a favor del señor WILLIAN ANTONIO RODRIGUEZ NAVOYAN y 1308 del 05 de septiembre de 2008, mediante la cual la extinta Empresa Puertos de Colombia acrece la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARIA DE JESUS NABOYAN MICOLTA en un 100%.

II.ANTECEDENTES

El último cargo desempeñado por el señor MARCO ANTONIO RODRIGUEZ, en la Planta de Personal de la Empresa Puertos de Colombia, fue como trabajador oficial, al ejercer el cargo de Estibador de Servicios Marítimos¹, además adquirió el status de conformidad con el artículo 127 de la Convención Colectiva vigente para mayo 1983-1988.

La Empresa de Puertos de Colombia mediante Resolución No. 14013 de 03 de mayo de 1989, reconoció una pensión de jubilación convencional, a favor del señor Marco Antonio Rodríguez Rentería, efectiva a partir del 05 de enero de 1989².

Que con ocasión del fallecimiento del señor Marco Antonio Rodríguez Rentería, la Empresa Puertos de Colombia Seccional Buenaventura, a través de la Resolución No. 3380 del 07 de julio de 1993, reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARIA DE JESUS NABOYAN MICOLTA con C.C. No.31.372.048, en calidad de compañera permanente, equivalente al 50% en cuantía de \$149.050.00 y el 16.66% a favor de LUIS LEONARDO y HECTOR FABIO RODRIGUEZ y se dejó en suspenso el 16.66 % a favor de WILLIAN ANTONIO RODRIGUEZ NABOYAN hasta tanto confirmará sus estudios³.

Posteriormente, mediante Resolución No. 1308 del 05 de septiembre de 2008 se acrece la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARIA DE JESUS NABOYAN MICOLTA en un 100% , en cumplimiento de un fallo de tutela⁴.

Por otra parte, la UGPP mediante Resolución RDP025560 del 23 de junio de 2015 ordenó (índice 1 fls 614 y ss del expediente digital):

ARTÍCULO PRIMERO: *Dar cumplimiento a una orden judicial proferido por la FISCALIA VEINTIDOS DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA y en consecuencia SUSPENDER los efectos jurídicos y económicos de la Resolución No. 1225 del 03 de septiembre de 1997 y 1229 del 03 de septiembre de 1997; en lo que concierne al pensionado MARCO ANTONIO RODRIGUEZ RENTERIA ya identificado de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.*

ARTICULO SEGUNDO: *En consecuencia del artículo anterior la SUBDIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS DE LA UGPP debe ajustar el valor de la mesada pensional que actualmente percibe la señora MARIA DE JESUS NABOYAN MICOLTA beneficiaria del señor MARCO ANTONIO RODRIGUEZ RENTERIA al monto devengado antes de aplicar la Resolución No. 1225 del 03 de septiembre de 1997 y 1229 del 03 de septiembre de 1997, es decir al valor reconocido mediante Resolución No.14013 de 03 de mayo de 1989 que fue sustituida mediante Resolución No. 3380 del 07 de julio de 1993 y acrecentada mediante Resolución No. 1308 del 05 de septiembre de 2008 con los respectivos reajustes legales, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.*

PARAGRAFO: *Se ordena a la Subdirección de Nómina de Pensionados de esta Unidad calcular los valores adeudados a la Nación por concepto de cobro indebido y enviar al Grupo Interno de Penales de la UGPP para lo de su competencia (...)."*

Conforme a lo anterior, considera la Entidad demandante que se debe declarar la nulidad de los actos administrativos enjuiciados, para que sea un Juez de la

¹ Fl. 611 del índice 1.

² Según se extrae de la Resolución 4458 de 2021 (índice 1 folios 608 y ss del expediente digital).

³ Fls. 291 a 292 del índice 1.

⁴ 605 a 607 de la secuencia 1.

República quien defina la legalidad en el reconocimiento de las prestaciones materia de estudio⁵.

Así las cosas, resulta necesario establecer si se tiene o no competencia para conocer del presente asunto, antes del trámite procesal pertinente; previo a las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Respecto de la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”

El artículo 105 ibídem, con el fin de evitar confusiones acerca de los asuntos sobre los cuales debe conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativo señala expresamente las excepciones de las materias que no corresponde conocer a esta jurisdicción, entre las cuales se encuentran *“4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”*

Por su parte, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala en el Artículo 2º numeral 1º, lo siguiente:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
(...)”*

Por su parte, el Decreto 3135 de 1968, estipula:

“Artículo 5º.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.”

⁵ Auto No. ADP 004458 del 20 de agosto de 2021, Fls. 608 a 613

En el caso concreto de la Empresa Puertos de Colombia, se observa que nació a la vida jurídica a través de la Ley 154 de 1959, norma al tenor de la cual se estableció en sus artículos 1° y 2°, lo siguiente:

“Artículo 1°. Con el objeto principal de organizar y administrar los terminales y puertos nacionales, crease la persona jurídica denominada "Puertos de Colombia", como entidad autónoma, con patrimonio y organización propios.

Artículo 2o. El patrimonio de la empresa Puertos de Colombia, estará integrado por todos los bienes, derechos, instalaciones, servicios y capital de trabajo de los puertos y terminales marítimos de Barranquilla, Buenaventura, Cartagena, San Andres, Santa Marta, Tumaco, y de los demás puertos marítimos y fluviales que en el futuro sean incorporados por el Gobierno a la empresa.

PARAGRAFO. El Gobierno procederá el traspaso en legal forma a la nueva empresa de todos los bienes, derechos y servicios de que trata este artículo.”

La anterior disposición legal fue objeto de modificación por virtud del Decreto 1174 de 1980, que puntualmente señaló en su artículo 23, lo siguiente:

“Artículo 23. Las personas que presten servicio a Puertos de Colombia son trabajadores oficiales. Sin embargo, en los estatutos de la entidad, se determinará que cargos deben ser desempeñados por empleados públicos.”

A su vez, mediante el Decreto 2465 de 10 de septiembre de 1981, se aprobaron los estatutos de la referida entidad, indicando en el artículo 38 que:

“Artículo 38. Las personas que presten sus servicios a Puertos de Colombia son trabajadores oficiales, a excepción de los Subgerentes, los Jefes de oficina, el Secretario General y el Asistente de la Gerencia General de la Oficina principal, así como los Gerentes de los terminales, quienes son empleados públicos.”

Posteriormente, la aludida norma fue modificada por el Decreto 1043 de 5 de junio de 1987, que aprobó los estatutos de la entidad, acogidos en el Acuerdo N° 011 de 13 de mayo de 1987, emanado de su Junta directiva, el cual en su artículo 1° consagró:

“Artículo 1° El artículo 38 del Acuerdo número 857 de 1981 aprobado por el Decreto número 2465 del mismo año, quedará así:

*Las personas que prestan sus servicios a Puertos de Colombia, son trabajadores oficiales, **a excepción de las siguientes, que son empleados públicos:** (...)*

b) En los Terminales Marítimos.

Gerentes, Directores, Secretarios, Jefes de Oficina, Jefes de Departamento. Jefe Administrativo de Servicios Médicos, Jefes de Sección, Médicos, Odontólogos, Abogados, Ingenieros, Analistas, Expertos, Supervisores Administrativos Laborales, Almacenistas y Pilotos prácticos.” (Negrita y Subraya de la Sala)

De los antecedentes y la normatividad anteriormente referida, se puede concluir que la demanda debe ser conocida por la Jurisdicción Laboral, teniendo en cuenta que:

- i) El causante se desempeñaba como trabajador oficial en la Empresa Puertos de Colombia en el cargo de ESTIBADOR, cuya definición

consiste en que “Estos profesionales son los encargados de la manipulación de mercancías, así como de la carga y descarga de las mismas⁶” Entre sus principales funciones está ”1. Controlar las grúas y medios de transporte especiales para la manipulación de los contenedores que son descargados y cargados en los buques. 2. Encargarse del trincaje de la carga. 3. Inspeccionar los contenedores y llevar su control. 4. Vaciar y llenar”, de ahí que, no se trata de un cargo de dirección y confianza que desempeñan los empleados públicos.

II) La naturaleza de los actos administrativos no determina la competencia, en este caso se fija por la naturaleza de las labores desarrolladas por el causante, que como ya se mencionó no son de dirección y confianza sino de un trabajador oficial.

En consecuencia, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

“...ARTÍCULO 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará· remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión...”

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda promovida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP** contra la señora **MARÍA DE JESÚS NABOYAN MICOLTA**, por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Buenaventura (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **EDINSON TOBAR VALLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.292.754 y Tarjeta Profesional No. 161.779 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder visto a folios 26 y ss del índice 1.

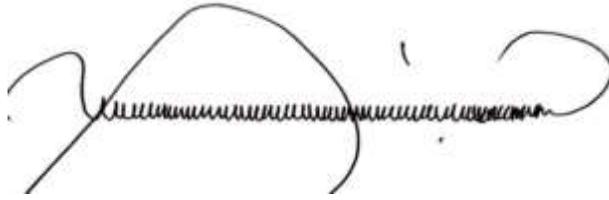
CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁶ <https://www.euroinnova.co>

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS'. The signature is stylized with a large, sweeping initial 'S' and a long, horizontal, wavy line across the middle.

SARA HELEN PALACIOS
Juez

AMCQ

Constancia Secretarial. Buenaventura, veintiséis (26) de noviembre 2021. A Despacho de la señora juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora y el instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegaron el dictamen decretado en este asunto (índices 44 y 45 del expediente digital). Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209

Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 967

PROCESO: 76109333300120190021400
DEMANDANTE: DANIEL GUSTAVO SANABRIA MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del presente medio de control, se observa que, el apoderado de la parte actora y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Zonal Buenaventura, allegaron Informe pericial de clínica forense No. UBBNV-DSVLLC-00137-2019 del señor Daniel Gustavo Sanabria Molina, emitido por el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses UNIDAD BASICA ZONAL BUENAVENTURA, de fecha 8 de febrero de 2019 (visible en el índice 44 y 45 del expediente digital), decretado en este asunto.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 228 del CGP, se correrá traslado a las partes, por un término común de tres (3) días, para que si a bien lo tienen soliciten su complementación o aclaración. Dicho término empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Por otra parte, advierte el Despacho que aún no han sido allegadas las pruebas solicitadas a la Clínica Santa Sofía, Departamento del Valle del Cauca-secretaria de Salud y Defensoría del Pueblo de Buenaventura, como tampoco obra prueba del trámite realizado por parte del mandatario de la parte actora a los oficios Nos. 426, 427 y 428 del 29 de junio de 2021 (índice 42 y 43 del expediente digital), razón por la cual se le concederá el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, para que allegue las pruebas documentales que se encuentran pendientes en este medio de control, so pena, de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes del informe pericial (visible en el índice 44 y 45 del expediente digital), rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Unidad Básica Buenaventura, por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tienen soliciten su complementación o aclaración.

SEGUNDO: CONCEDER al apoderado judicial de la parte actora el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, para que allegue las pruebas documentales que se encuentran pendientes en este medio de control, so pena, de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

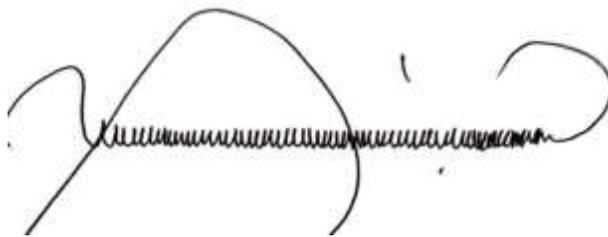
TERCERO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que en la secuencia 43 del expediente digital, obra el dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Zonal Buenaventura.

Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 970

RADICACIÓN: 76-109-33-31-002-2009-00202-00
DEMANDANTE: EZEQUIEL ANGULO DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA Y OTROS
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Buenaventura, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto Interlocutorio No. 875 del 21 de octubre de 2021, éste Despacho previo a dar apertura al trámite sancionatorio de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso, ordenó requerir bajo los apremios de Ley al Doctor JORGE ARTURO JIMÉNEZ PÁJARO, en su condición de Director General del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se sirviera dar cumplimiento a lo solicitado mediante los oficios Nos. 015 del 22 de enero de 2018, 975 del 18 de octubre de 2018, 128 del 25 de febrero de 2019 y 558 del 09 de agosto de 2021; y de ser posible, dentro de dicho término allegar la prueba pericial decretada, como quiera que el proceso que nos ocupa data del año 2009 y es la única prueba que se encuentra pendiente de recaudo y de práctica.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que fue allegado el dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dentro del asunto de la referencia.

Así las cosas, esta operadora judicial ordenará abstenerse de iniciar el trámite sancionatorio en contra del Director antes referido.

Por último, en aras de garantizar el principio de publicidad y contradicción, como también dando cumplimiento al parágrafo del artículo 228 del CGP, el Despacho ordenará correr traslado por tres (3) días a las partes del dictamen pericial allegado

por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Zonal Buenaventura, a partir de la notificación del presente proveído; término durante el cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, donde en este último caso se deberán precisar los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR APERTURA al incidente de desacato en contra del Doctor JORGE ARTURO JIMÉNEZ PÁJARO, en su condición de Director General del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, previsto en el artículo **44 del Código General del Proceso**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes del dictamen pericial No. UBBNV-DSVLLC-00704-C-2021 del 28 de octubre de 2021, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Zonal Buenaventura (índice 43 del expediente digital), por el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, en observancia del principio de publicidad y contradicción, como también dando cumplimiento al parágrafo del artículo 228 del CGP; término durante el cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, donde en este último caso se deberán precisar los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

TERCERO: Por secretaría del Despacho **REMITIR** el link del expediente digital a los extremos dentro de la presente acción de reparación directa.

CUARTO: HORARIO DEL DESPACHO: Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el Departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**